

7.967

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPITULO I

PLAN DE PAGO ESPECIAL

ARTICULO 1°.- Establécese con carácter general un Régimen Especial de Pago, para todos los impuestos a cargo de la Dirección General de Ingresos Provinciales, que comprenderá aquellas obligaciones devengadas hasta el 31 de diciembre de 2005.

El plazo de vencimiento para el acogimiento al presente Régimen operará el 30 de junio de 2006.-

ARTICULO 2°.- Podrán acceder al presente Régimen, los contribuyentes por sus obligaciones tributarias omitidas y/o no cumplidas, aun cuando se encuentren, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, en ejecución fiscal o concurso preventivo, debiendo el deudor allanarse incondicionalmente y renunciar a toda acción y derecho relativo a la causa – incluso el de repetición – asumiendo además las costas y gastos causídicos.-

ARTICULO 3°.- No podrán acceder a las disposiciones del presente Capítulo los Agentes de Retención, de Percepción y/o Recaudación Bancaria por sus obligaciones como tales.-

ARTICULO 4°.- Quedan excluidos del presente Régimen los contribuyentes declarados en quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes N° 19.551 y sus modificaciones o N° 24.522, según corresponda, a la fecha que se establezca como vencimiento para el acogimiento.-

ARTICULO 5°.- Los contribuyentes que se acojan al presente Régimen gozarán de la condonación total de intereses resarcitorios, punitivos y multas, siempre que las obligaciones principales, que hubieran dado lugar a las mismas, hayan sido cumplidas con anterioridad a la sanción de esta Ley, o se cumplan conforme a las disposiciones del presente Capítulo.

Iniciado el juicio de ejecución fiscal, los contribuyentes sometidos al mismo gozarán de la condonación del cincuenta por ciento (50%) de los intereses resarcitorios, punitivos y multas correspondientes.-

7.967

ARTICULO 6°.- Los sumarios para la aplicación de multas, iniciados hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen, por causa de obligaciones vencidas a la misma fecha, quedarán automáticamente sin efecto, en la medida que las obligaciones respectivas hayan sido regularizadas con anterioridad a la sanción de esta Ley o se regularicen conforme a sus disposiciones.-

ARTICULO 7°.- Los sumarios para la aplicación de multas, iniciados hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen, para los Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación Bancaria, por causa de obligaciones vencidas a la misma fecha, quedarán automáticamente sin efecto, en la medida que las obligaciones respectivas hayan sido regularizadas con anterioridad a la sanción de esta Ley.-

ARTICULO 8°.- Las deudas que sean regularizadas por aplicación del presente Capítulo podrán ser canceladas al contado o mediante un plan de pagos, con un máximo de cuarenta (40) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, las que se ingresarán en forma, plazos y condiciones que a tal efecto establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

ARTICULO 9°.- Para el caso de acogerse a facilidades de pago, los intereses de financiación, serán:

- a) Hasta en 6 (seis) cuotas, sin interés;
- b) Hasta en 12 (doce) cuotas, con un interés del 0,5% mensual sobre saldo;
- c) Más de 12 (doce) cuotas, con un interés del 1% mensual sobre saldo.-

ARTICULO 10°.- Los contribuyentes que tuvieran planes de facilidades de pago no caducos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, podrán optar por continuar con dichos planes o reformularlos en los términos dispuestos en el presente Régimen. A estos fines, los pagos efectuados, se imputarán de conformidad con lo establecido en el Artículo 58° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).-

ARTICULO 11°.- La caducidad de los planes de pago otorgados y la pérdida de los beneficios emergentes de la presente Ley, se producirá por la falta de pago de más de dos (2) cuotas consecutivas o alternadas, o cuando hayan transcurrido treinta (30) días corridos al vencimiento de la última cuota del plan otorgado y no se hubiera cancelado la cuota adeudada.

Producida la caducidad, se procederá a la cancelación proporcional de la deuda original incluida en el Régimen, conforme el Artículo 58° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), e implicará la pérdida de los beneficios por el saldo no cancelado.-

ARTICULO 12°.- Para el caso de pagos fuera de término de las cuotas que no impliquen la caducidad del Régimen, se aplicarán los intereses resarcitorios previstos en el Artículo 39° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), desde la fecha de vencimiento de la cuota hasta el momento de la cancelación.-

CAPITULO II CALIFICACION DEL CONTRIBUYENTE

ARTICULO 13°.- La Dirección General de Ingresos Provinciales calificará a los contribuyentes de los impuestos inmobiliarios y a los automotores y acoplados según su conducta de pago y otorgará los beneficios que a continuación se establecen:

- a) Para los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2005 no registren deuda se los calificará como "contribuyentes categoría 1" y se les otorgará para el año 2007 un descuento del quince por ciento (15%) del impuesto que deban tributar.
- b) Para los contribuyentes que cancelen de contado hasta el 30 de junio de 2006 sus obligaciones tributarias, según lo previsto en el Capítulo I de la presente Ley, se los calificará como "contribuyentes categoría 2" y se les otorgará para el año de 2007 un descuento del diez por ciento (10%) del impuesto que debe tributar.
- c) Para los contribuyentes que no registren deudas al 31 de diciembre de 2006, y que no estén comprendidos en las otras categorías, se los calificará como "contribuyentes categoría 3" y se les otorgará para el año 2007 un descuento del cinco por ciento (5%) del impuesto que deban tributar.-
- d) Para los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2006 tengan sus cuentas regularizadas por planes de pago de cualquier naturaleza, no caducos, se los calificará como "contribuyentes categoría 4" y no gozarán de ningún tipo de descuento para el año 2007 del impuesto que deban tributar.-

CAPITULO III DE LA EJECUCION FISCAL

ARTICULO 14°.- En caso de caducidad de los planes de pagos otorgados según lo previsto en el Capítulo I, la Dirección General de Ingresos Provinciales procederá remitir a Fiscalía de Estado la documentación pertinente, para que inicie las ejecuciones fiscales, dentro del mes siguiente de producida la caducidad.-

CAPITULO IV DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 15°.- La simple presentación por parte del contribuyente de los formularios de acogimiento al Plan Especial de Pago, tiene el carácter de declaración jurada e importará el allanamiento a la pretensión del Fisco Provincial.-

ARTICULO 16°.- El acogimiento al Régimen dispuesto en el Capítulo I de la presente Ley interrumpirá la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para exigir pago del tributo.

7.967

No podrán ser objeto de reintegro o repetición las sumas que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen, se hubiesen ingresado en concepto de recargos, intereses y multas.-

ARTICULO 17°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 121° Período Legislativo, a veinte días del mes de abril del año dos mil seis. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

L E Y N° 7.967.-

FIRMADO:

**SERGIO GUILLERMO CASAS - VICEPRESIDENTE 1° - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO